

cursos del orden judicial antes de iniciar una reclamacion diplomática, equivale á considerar como infundada de parte de México la pretension de que los americanos se sometan á los tribunales del país, buenos ó malos, es mirar con menosprecio un pacto explícito entre aquella República y los Estados-Unidos; es crear una jurisprudencia especial para este caso, apartándose aún de la aplicada en otras reclamaciones americanas contra México.

Entre otras, puede citarse la de Alfred Green, núm. 776, quien se quejaba como Exall, de prision en San Dimas y de hostilidad de las autoridades locales. En la decision se dijo: "If the judge illegally imprisoned the claimant, it was certainly in his power to appeal to a higher court and to sue judge Pérez for false imprisonment. It is shown that he was at Durango shortly after his imprisonment and that he had a lawyer there. Nothing could have been more easy for him than to seek his remedy through the courts. But it does not appear that he took any steps in that direction."

Demostrado ya que el agente de la Compañía tenia, y podia y debia emplear recursos del orden judicial, tanto en el Tribunal superior de Durango como ante la justicia federal, antes de abandonar la negociacion puesta á su cuidado, resta indicar otro recurso muy obvio que le quedaba despues de agotados aquellos, á saber: pedir la proteccion del Gobierno de México por medio del representante de los Estados-Unidos cerca de él.

Ya antes se ha dicho que un hombre en las circunstancias de Exall, por poco celoso que fuera de su honra y del cumplimiento de sus deberes, no habria dejado los intereses que estaban á su cargo sin formar un inventario de ellos, y que al llegar al primer punto donde su vida no estuviera en peligro—si es que lo estuvo alguna vez en las minas—su primer cuidado habria sido hacer, en la forma de protesta ante el cónsul de los Estados-Unidos, ó en cualquiera otra forma documental, una relacion pormenorizada de los hechos, fundando en ella su intento de abandonar la negociacion y haciendo responsable al Gobierno de México. (\*)

Antes de llevar á cabo tal intento, debia hacer dos cosas: 1ª, consultar á la direccion de la Compañía, y 2ª, elevar al representante de su gobierno en México una exposicion de los hechos, para que en vista de ella recabara la proteccion necesaria para la empresa, ó, en el evento de serle imposible obtenerla, autorizase el abandono, dando, en todo caso, noticia oportuna de él y de sus motivos á aquel Gobierno.

¿Hay algo de exagerado en pretender que se procediera así? ¿Habia algo impracticable ó muy difícil en tal procedimiento? Evidentemente no.

Lo exagerado, lo absurdo es pretender que se cree que un administrador de cuantiosos bienes ajenos, los abandonara sin autorizacion de sus dueños, y que un extranjero,—y principalmente americano,—que puede esperar la proteccion de su gobierno, se abstenga de solicitarla antes de prescindir de una empresa en que hay millones en perspectiva y en que se han gastado centenares de miles de pesos.

En todo este expediente se halla repetido que el Presidente de la República Mexicana tenia la mejor disposicion en favor de los extranjeros. Si, pues, las autoridades subalternas no secundaban esa buena disposicion, ¿qué cosa más natural que quejarse de ellas al Presidente de la República?

## K

## OBLIGACION IMPUESTA AL GOBIERNO MEXICANO POR SU LIBERALIDAD CON LOS EXTRANJEROS.

El Gobierno mexicano tiene que declinar el honor que se le hace por su liberalidad para con los extranjeros, porque es inexacto su motivo.

Como queda dicho, tanto se ha repetido en el expediente de esta reclamacion que aquel gobierno expidió proclamas de 1855 á 1866, invitando á los extranjeros á enviar sus capitales á México para establecer industrias de cualquier clase, que ha llegado á creerse en tales proclamas, que no existen más que en la mente de los forjadores de esta reclamacion.

Suplica, pues, el que suscribe al Arbitro, que rectifique el error á que éstos le han inducido, y no tome por base de su decision final unas promesas supuestas.

El Gobierno de México jamás ha hecho ofrecimiento alguno á los extranjeros *no residentes en la República*, y sus compromisos, por tratados, se reducen á proteger á los extranjeros que se hallen en el territorio nacional, y á las propiedades que á ellos mismos pertenezcan, tanto como á los ciudadanos del país y sus propiedades; pero *sin concederles privilegio alguno especial*. Solamente se han ofrecido alguna vez ciertas ventajas á los extranjeros que se establecieran en México formando colonias agrícolas. Véase la ley de 13 de Marzo de 1861.

(\*) En la decision del caso de W. F. Laird contra México, núm. 994, se lee: "nor is it to be believed that the claimant on his arrival to Matamoros should not have laid his complaint before the United States Consul at that port." ¿Cómo, pues, ha de creerse que Exall hubiera dejado de formular su queja ante el Cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan al llegar á ese puerto?

Los principios de derecho internacional y los tratados entre México y los Estados-Unidos, no obligan ciertamente al Gobierno del primero de estos países á asegurar á los ciudadanos del segundo residentes en él, que ninguna autoridad subalterna les molestará en modo alguno, sino simplemente que *tendrán expeditos los mismos recursos que los ciudadanos del país* contra cualquiera arbitrariedad, contra cualquier atentado á sus personas ó propiedades.

¿Cómo pueden obligar aquellos principios y tratados al Gobierno mexicano á garantizar á los americanos que todas y cada una de las personas constituidas en autoridad, serán impecables y comprenderán en todas circunstancias sus deberes, sin equivocarse jamás?

Ya se han citado en este escrito dos decisiones del Arbitro que responden á esta pregunta, y puede citarse, entre otras varias en igual sentido, la del caso de William J. Blumhardt contra México, número 135.

En ella se lee lo siguiente:

"The Umpire is of opinion that the mexican government cannot be held responsible for the losses occasioned by the illegal acts of an inferior judicial authority when the complainant has taken no steps by judicial means to have punishment inflicted upon the offender and to obtain damages for him. The Umpire does not believe that the government of the United States or of any nation in the world would admit such a responsibility under the circumstances which appear from the evidence produced on the part even of the claimant, showing that judge Alvarez was the person to blame and that it was against him that proceedings would have been taken."

Se reconoce, pues, que ningun gobierno puede ser responsable de los errores ó actos ilegales de autoridades subalternas del orden judicial, mientras no se agotan en vano los recursos establecidos para el castigo del culpable y la reparacion del daño; y esto ¿por qué, si no porque ningun gobierno puede ser obligado á responder de que todas y cada una de las personas investidas de autoridad procederán siempre rectamente?

Si los gobiernos pudieran hallar seres exentos de toda pasion y de toda debilidad humana para constituirlos en autoridad, y en vez de elegirlos, designaran hombres que, solo por serlo, no pueden ménos que estar expuestos á errar; entónces y solo entónces podria hacerse responsables de las faltas cometidas por cualquiera autoridad subalterna.

Y si se reconoce que ni el derecho internacional, ni los tratados obligan á México á responder de los actos ilegales de autoridades subalternas del orden judicial, cuando no se han empleado inútilmente los recursos del mismo orden, ¿cuál es la razon de diferencia, respecto á las autoridades subalternas del orden administrativo, cuando iguales recursos pueden emplearse legalmente contra sus arbitrariedades y errores?

¿Por ventura está más obligado el Gobierno de México á no emplear en el orden administrativo, sino á seres superiores á las debilidades humanas, que á designar seres de esta especie para el desempeño de los cargos del orden judicial?

Deberia, pues, bastar que no exista semejante compromiso especialmente contraído, y cuya existencia no se ha demostrado, para que se revocara la decision fundada en él.

Por otra parte, ¿puede darse por satisfactoriamente probado que la Compañía reclamante perdió todo el capital invertido en su negociacion de minas, únicamente por las molestias que infiriesen á sus agentes las autoridades locales de San Dimas y Tayoltita?

Prescindamos del carácter extremadamente sospechoso de las pruebas de tales molestias, y véamos en qué consistieron y cuál pudo ser su resultado.

Para que la mala voluntad de las autoridades mencionadas contra la Compañía ó sus agentes pueda ser motivo de inculpacion, es necesario determinar los hechos en que se mostrara.

Se alega que estos hechos fueron:

1º Una prision del superintendente Exall, ordenada por el juez Nicanor Pérez, por alegada falta de respeto al mismo juez.

2º Intimacion para que si no se pagaba á los trabajadores la tercera parte de sus jornales en dinero, ó no se hacia con ellos un arreglo, se les dejara trabajar las minas, desocupándolas la Compañía.

3º Sugestion á esos trabajadores de que no sirvieran á la Compañía, é intimidacion de los que estaban dispuestos á servirla.

4º Amenazas contra Exall.

En cuanto al primer hecho, si no se atiende solo al dicho de Exall, sino tambien á las pruebas de defensa, se hallará que la prision alegada fué con causa, y duró muy poco—dos ó tres dias.—

El hecho, pues, no puede ser juzgado de otro modo en este caso que en el de Alfred Green, núm. 776, cuya decision fué la siguiente:

"With reference to the imprisonment at San Dimas of which the claimant complains, the first inference must always be that the sentence of a judge or court must be a just one. The strongest proof

must be produced to justify a contrary belief. In the instance the claimant represents that he was imprisoned because he refused to pay \$34 on the ground that the exaction was illegal. Witnesses testify that the act of the judge Camilo Pérez was illegal but they do not give the grounds of this opinion. No proceedings of the court are produced and the exact reason of the imprisonment is not shown....."

"If the judge illegally imprisoned the claimant, it was certainly in his power to appeal to a higher court, and to sue the judge Perez for false imprisonment. But it does not appear that he took any steps in that direction."

La reclamacion fué desechada. Por la misma causa no puede ménos que desatenderse el primer hecho mencionado como fundamento de la presente reclamacion. La prision de Exall durante dos ó tres dias y por causa puramente personal, no pudo producir la ruina de la negociacion.

Respecto al segundo hecho, suponiendo que, en efecto, se intimara al agente de la Compañía la desocupacion de las minas, esto ocurrió en Junio ó Julio de 1867, y el alegado abandono de las minas tuvo verificativo en Mayo de 1868. Luego no fué efecto inmediato de tal intimacion.

Despues de ella, el jefe político Mora, que fué quien la hizo, fué separado de ese cargo, y si hemos de creer lo que dice, visitó despues las minas en union del abogado de la Compañía, hallándolas en estado de prosperidad.

El otro individuo que, como autoridad, trasmitió la comunicacion de Mora al administrador de la hacienda de "La Abra," Guadalupe Soto, estaba despues en tan buena armonía con Exall, que éste celebró con él un convenio en Febrero de 1868, permitiéndole que ocupara por seis meses la hacienda de Guadalupe, perteneciente á la Compañía, sin pagar renta alguna.

Tambien á principios de 1868, Exall benefició, segun dice, unas veinte toneladas de piedra mineral, obteniendo el enorme producto de \$ 17,000, lo cual prueba que las comunicaciones de Mora y Soto no le habian impedido continuar los trabajos, ni fueron causa del abandono de las minas, debiendo entenderse que, ó tuvo Exall algun arreglo con los trabajadores, ó el sucesor de Mora no pretendió sostener la intimacion hecha por éste.

En cuanto á la excitativa de las autoridades locales á los trabajadores de las minas para que no sirvieran en ellas, la prueba consiste exclusivamente en el dicho de Exall y en el de Chavarría, que no fué testigo presencial y solo pudo hablar de esto por informes de Exall.

Hay en contrario la afirmacion del mismo Exall, de que á principios de 1868 benefició cierta cantidad de metales, lo que no pudo hacer ciertamente sin trabajadores.

Tambien es Exall el único testigo de que se le hubiera amenazado de muerte si no abandonaba la negociacion.

Por tanto, en este particular el caso es idéntico al desechado de la Compañía minera "La Siempreviva," núm. 98, en cuya decision se lee:

"The claimants further charge that Mr. Leya was forced by threats to fly from the mines of which he was in charge. The fears inspired by threats which induced Mr. Leya to abandon his post, are not in the Umpire's opinion sufficient ground of making the mexican government responsible for losses arising from his flight, if it really caused any such losses. But the proof that any such threats were made by mexican officers or authorities is of the weakest kind. It is only Leya himself who speaks threats daily uttered against him individually by the officers and soldiers of the Republic, without even testifying that they were made to him directly and personally. Other witnesses make no mention whatever of these threats. One witness, Adolfo Lagnel, speaks of them as being made generally against the company as well as its agents on account of their being foreigners."

II

L

MONTO DE INDEMNIZACION.

Dándose por bien fundada la responsabilidad del Gobierno de México por los alegados actos de hostilidad de las autoridades locales de San Días y Tayoltita contra la Compañía, y por cierto que tales actos exclusivamente causaron el abandono de la empresa, y desentendiéndose enteramente de la absoluta falta de formalidad con que éste se verificara, se pasa á determinar el importe de la indemnizacion.

La primera base fijada al efecto, es que los reclamantes deben ser reembolsados del importe de sus gastos y del valor de los metales extraídos de las minas; con intereses sobre ambas sumas.

Para establecer esta base debe haberse tomado por punto de partida, que la negociacion de que se trata nunca pudo ocasionar pérdidas por sí misma, sino que, por lo ménos, sin las molestias que se cree causaron las autoridades, se habria salvado integro el importe de los gastos, sacándose además una utilidad de seis por ciento anual, fuera de los productos de los metales extraídos.

LL

GANANCIAS PROSPECTIVAS.—VALOR DE LAS MINAS.

"La explotacion de minas," dice el fallo, "es proverbialmente la más incierta de todas las empresas. Las minas de mejor reputacion y carácter, repentinamente llegan á su fin, sea por agotamiento de sus vetas, por anegacion ó por cualquiera de las innumerables dificultades que se atraviesan al paso de los mineros."

Siendo ésta una verdad incuestionable, ¿qué datos hay positivos para dar por cierto que las minas de la Compañía habrian producido utilidad alguna, por pequeña que fuese, hasta el día de su abandono, y que siguieran produciéndola despues?

Lo contrario consigna el fallo declarando que no se ha demostrado que la Compañía recibiera dividendos ántes del período del abandono de las minas, y estableciendo la base de que para lo futuro no podia contarse seguramente con ganancias.

Supongamos, pues, que el último día del año de 1867 decidió la Compañía hacer un balance de su negociacion.

Supongamos tambien que en ese día ya habia gastado la suma de \$ 341,791 06 cs., que en 28 de Setiembre de 1870 dijo el presidente de la Compañía importaban todos los gastos hechos, incluso los sueldos de los empleados, renta del local en que estaban las oficinas, honorarios de procuradores y costas judiciales.

Supongamos tambien que la existencia toda de piedra mineral deba estimarse, como se ha estimado, en \$ 117,000 (incluyendo el producto de las veinte toneladas que dice Exall le rindieron \$ 17,000 á principios de 1868).

La cuenta ó balance deberia ser la siguiente:

Gastos.....	\$ 341,791 06
Productos.....	117,000 00
Diferencia.....	\$ 224,791 06